

378R1993

Nº L 230/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 8. 78

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1993/78 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1978

**relativo a determinadas medidas destinadas a desarrollar la utilización y el consumo de productos lácteos de origen comunitario fuera de la Comunidad mediante una asistencia técnica y/o comercial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1001/78 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, se han adoptado medidas que favorecen la ampliación de los mercados de productos lácteos; que, en el programa anual de dichas medidas, comunicado al Consejo en virtud del apartado 3 del mencionado artículo, la Comisión, oído el Comité consultivo de la leche y de los productos lácteos, ha dado a conocer su intención de adoptar, entre otras, medidas destinadas a desarrollar la utilización y el consumo de productos lácteos de origen comunitario fuera de la Comunidad, mediante una asistencia técnica y/o comercial concedida al sector lechero, en particular en países en desarrollo; que por consiguiente, es conveniente determinar las modalidades de aplicación de dichas medidas;

Considerando que tales acciones deben estimular los intercambios de la Comunidad con los países de que se trate, sin que supongan, sin embargo, perjuicio para las exportaciones comunitarias existentes de productos lácteos;

Considerando que parece apropiado invitar a los organismos o empresas que puedan estar interesados en tales acciones y que posean las cualificaciones y la experiencia necesarias a que presenten propuestas detalladas; que es conveniente prever únicamente una financiación comunitaria parcial de los gastos ocasionados por dichas acciones;

Considerando que deben preverse modalidades en lo que se refiere a la duración de las acciones y el pago de los fondos comunitarios a los interesados cuyas propuestas se hayan aceptado; que, por otra parte, es importante que la Comisión esté al corriente acerca de los resultados de las medidas previstas en el presente Reglamento; que se trata, con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Re-

glamento (CEE) nº 1079/77, de medidas que forman parte integrante de intervenciones; que parece necesario encomendar a los organismos de intervención que controlen la ejecución de las propuestas aceptadas y efectúen los correspondientes pagos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se procederá al estímulo de acciones destinadas a desarrollar y mejorar la utilización y el consumo de leche y de productos lácteos de origen comunitario fuera de la Comunidad por medio de una asistencia técnica y/o comercial, con objeto de promover el incremento del comercio de la Comunidad con los países de que se trate.

2. Las acciones contempladas en el apartado 1 únicamente podrán referirse a la mejora en terceros países de las condiciones de comercialización, información al consumidor y publicidad en beneficio de los productos lácteos de origen comunitario, sea cual fuere la forma de la operación comercial.

3. Las acciones contempladas en el apartado 1 no podrán referirse en ningún caso a la financiación directa o indirecta de inversiones (suministro de instalaciones, entrega de mercancías, remuneración del personal, etc.) cuando se proceda a la implantación de nuevas fábricas o instalaciones o cuando se remodelen fábricas o instalaciones existentes, destinadas a la fabricación o transformación de productos lácteos en un país tercero.

No obstante, si se aportare la prueba de que tales inversiones se han efectuado por iniciativa de autoridades o interesados del país tercero de que se trate, la aportación de la tecnología necesaria a tal fin se podrá considerar una acción con arreglo al apartado 1.

4. Las acciones que puedan suponer perjuicio para el comercio comunitario de productos lácteos que ya exista con el país de que se trate no se tomarán en consideración.

<sup>(1)</sup> DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 130 de 18. 5. 1978, p. 11.

5. Las acciones contempladas en los apartados anteriores se ejecutarán durante el período que va hasta el 31 de diciembre de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4. No obstante, en casos excepcionales, se podrá conceder un período más largo con arreglo al apartado 1 del artículo 5, con objeto de garantizar la mayor eficacia de la medida de que se trate.

#### Artículo 2

1. Las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 serán propuestas y ejecutadas por organismos o empresas que:

- a) posean las cualificaciones y la experiencia necesarias para ejecutar la acción propuesta;
- b) ofrezcan garantías adecuadas en lo que se refiere a:
  - la salvaguardia de los intereses del comercio comunitario ya existente con el tercer o terceros países de que se trate, y a
  - la inexistencia de inversiones financieras directas o indirectas con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 1, realizadas por el organismo o la empresa de que se trate.

2. La financiación comunitaria se limitará al 75 % de los gastos resultantes de la acción de que se trate.

#### Artículo 3

1. Se invita a los interesados definidos en el apartado 1 del artículo 2 de que remitan a la autoridad competente designada por su Estado miembro, en lo sucesivo denominada «organismo de intervención», propuestas detalladas relativas a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

2. Las propuestas deberán llegar al organismo de intervención de que se trate antes de 1 de noviembre de 1978.

3. Los organismos de intervención especificarán las demás modalidades de presentación de las propuestas en un anuncio que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. En los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo contemplado en el apartado 2, el organismo de intervención remitirá a la Comisión las propuestas recibidas.

El organismo de intervención podrá adjuntar posibles observaciones a los documentos de que se trate.

#### Artículo 4

1. La propuesta hará constar:
  - a) el nombre y apellidos y el domicilio del interesado;
  - b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, indicando los plazos de ejecución, los resultados previstos y los terceros que, en su caso, intervengan en la ejecución;
  - c) el precio ofrecido para dichas acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, con la indicación de la dis-

tribución de tal importe por conceptos y del plan de financiación correspondiente;

- d) las modalidades de pago de la contribución comunitaria deseadas (letras a) o b) del apartado 1 del artículo 7).

2. Las indicaciones contempladas en las letras b) y c) del apartado 1 se referirán únicamente a acciones que deban ejecutarse durante el período contemplado en el apartado 5 del artículo 1.

No obstante, una acción propuesta podrá former parte de un conjunto de acciones sin que la ejecución de éstas últimas vaya sin embargo más allá del 31 de marzo de 1980. En tal caso, la propuesta incluirá también, a título indicativo, los detalles contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 para el conjunto de las acciones.

3. La propuesta únicamente será válida:

- a) cuando la presente un interesado que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2;
- b) cuando vaya acompañada del compromiso de respetar las disposiciones del presente Reglamento, así como las que figuren en el pliego de condiciones contemplado en el artículo 6.

#### Artículo 5

1. Previo examen de las propuestas por parte del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la Comisión celebrará los contratos relativos a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 con aquellos interesados cuyas propuestas hayan sido seleccionadas.

Con anterioridad a la celebración del contrato, se podrá solicitar que el interesado facilite informaciones y/o puntualizaciones suplementarias relativas a su propuesta.

2. A la mayor brevedad, el organismo de intervención informará a cada interesado del curso dado a su propuesta.

#### Artículo 6

1. En caso de que se aceptase una propuesta con arreglo al artículo 5, la Comisión extenderá un pliego de condiciones, en un mínimo de tres ejemplares, que el interesado deberá firmar.

2. El pliego de condiciones formará parte integrante del contrato contemplado en el apartado 1 del artículo 5 y

- a) comprende los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 5 donde se hace referencia,
- b) completará dichos detalles, en su caso, mediante condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.

3. La Comisión remitirá un ejemplar del contrato y del pliego de condiciones al organismo de intervención, que velará por el cumplimiento de las condiciones acordadas.

*Artículo 7*

1. El organismo de intervención de que se trate pagará al interesado, de acuerdo con la elección expresada en su propuesta:

- a) en un plazo de seis semanas a partir del día en que se firmen el contrato y el pliego de condiciones, una sola cantidad a cuenta, que ascenderá al 60 % de la contribución comunitaria acordada;
- b) o bien, a intervalos de dos meses, cuatro cantidades a cuenta iguales, que ascenderán cada una al 20 % de la contribución comunitaria acordada, pagándose la primera de ellas en un plazo de seis semanas a partir del día en que se firmen el contrato y el pliego de condiciones.

2. El pago de cada cantidad a cuenta estará supeditado a la prestación ante el organismo de intervención de una fianza igual al importe de la misma, incrementado en un 10 %.

3. La devolución de las fianzas y el pago del saldo por parte del organismo de intervención estará supeditado:

- a) a la comprobación por parte del organismo de intervención de que el interesado ha satisfecho las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones;
- b) a que se haya remitido a la Comisión y al organismo de intervención el informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y a la comprobación de las indicaciones de dicho informe por parte del organismo de intervención y del servicio competente de la Comisión, y

c) a la prueba de que el interesado ha efectuado su propia aportación para los fines previstos.

4. En la medida en que no se hayan satisfecho las condiciones contempladas en el apartado 3, se perderán las fianzas. En tal caso, el importe de que se trate se deducirá de los gastos declarados en el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícolas, Sección «Garantía», y, en particular, de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

*Artículo 8*

1. Cada interesado encargado de una de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 presentará a la Comisión y al organismo de intervención de que se trate, antes del 1 de abril de 1980, un informe acerca de la utilización de los fondos comunitarios adjudicados y sobre los resultados de la acción de que se trate. Si, con arreglo al apartado 5 del artículo 1, se hubiere concedido una duración de la ejecución mayor de la contemplada en dicha disposición, el informe se deberá remitir a más tardar tres meses después del final de dicho período.

2. Los resultados de los trabajos contemplados en el presente Reglamento no podrán publicarse antes de que la Comisión conceda autorización expresa.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1978.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*